

TESIN-REV-04/2022
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-04/2022

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COSALÁ, ASÍ
COMO EL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA²

MAGISTRATURA PONENTE:
VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA
ONTIVEROS.

**MAGISTRATURA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** CAROLINA CHÁVEZ
RANGEL

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NERY ISABEL ANGULO
TORRES.

COLABORÓ: BLANCA CECILIA
AMARILLAS GASTÉLUM.

Culiacán, Sinaloa, a 28 de octubre de 2022³.

Resolución que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de octubre, dictada por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-64/2022⁵.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante MC.

² En lo subsecuente IEES.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año 2022, salvo precisión.

⁴ En adelante Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

⁵ Resolución a través de la cual revoca la resolución de 21 de septiembre, dictada por este Tribunal en el recurso de revisión citado al rubro, para efecto de que se emita una nueva en la que, salvo alguna causal de improcedencia, se analice el fondo del asunto.

1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018

El 1 de julio de 2018 se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

1.2 Derogación del artículo 66 de la LIPES.

El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, a partir de esa misma fecha según el único artículo transitorio, el artículo 66 de la LIPES.

1.3 Solicitud al IEES.

El 17 de enero, el Coordinador Estatal del partido político MC, Mediante el oficio MC/SIN/TESO/004/2022⁶, solicitó a la Presidencia del IEES, efectuara requerimientos a los Ayuntamientos de El Fuerte y Cosalá, a efecto de que cumplieran con el pago de los financiamientos municipales correspondientes a las regidurías con que contaron en dichos municipios.

1.4 Remisión al Ayuntamiento por parte del IEES.

Mediante oficio con número de referencia IEES/0046/2022⁷ de fecha 18 de enero, la Presidencia del IEES, remitió solicitud del partido al Ayuntamiento de Cosalá, exhortando para que regularizara la entrega *de las ministraciones del financiamiento público al que estuvieron obligados en lo correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020*, de conformidad con el artículo 66 de la LIPES.

⁶ Visible a folio 16 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a folio 112 del expediente.

1.5 Juicio de Revisión Constitucional interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

El 27 de julio el representante propietario de MC ante el IEES presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la SRG del TEPJF, en contra de la omisión de entrega de financiamiento mensual municipal al partido MC, previsto en el entonces vigente artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹, juicio que se radicó con el número de expediente SG-JRC-36/2022.

1.6 Resolución de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

El 2 de agosto, dicha Sala determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el juicio con clave SG-JRC-36/2022¹⁰, por no cumplirse el requisito de definitividad y al tratarse de financiamiento municipal en términos de lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2020, relativo al expediente TESIN-REV-1/2020.

1.7 Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.

El día 4 de agosto, se notificó mediante oficio a este Tribunal, el reencauzamiento antes citado, adjuntándose el expediente SG-JRC-36/2022.

1.8 Radicación y turno.

Mediante acuerdos emitidos el 4 de agosto, por la Secretaría General y la

⁸ En adelante SRG del TEPJF.

⁹ En adelante LIPES.

¹⁰ Mediante acuerdo de fecha 02 de agosto, visible a folio 61 del expediente de recurso.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-04/2022, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la revisión de los requisitos de procedencia y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9 Informe del IEES.

El 5 de agosto, el IEES rindió informe circunstanciado a este Tribunal¹¹, remitiendo diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹².

1.10 Informe del Ayuntamiento de Cosalá.

El día 12 de agosto, el Dr. Marcos Crescenciano Santos Quintero, secretario del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, rindió informe circunstanciado y remitió diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹³.

1.11 Requerimiento.

El 12 de agosto se requirió al Ayuntamiento de Cosalá para corroborar el adeudo y el monto de este, así como solicitarle la documentación atinente para acreditar sus afirmaciones.

1.12 Respuesta al requerimiento.

¹¹ Visible a folio 106 del expediente de recurso.

¹² En Adelante LSMIMES.

¹³ Documentos visibles a partir de folio 126 del expediente

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

El 17 de agosto la presidenta municipal de Cosalá, dio respuesta al requerimiento¹⁴.

1.13 Engrose.

En la sesión pública celebrada el 21 de septiembre a las 11:00 horas, por el Pleno de este Tribunal, la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, fracción III de la Ley de Medios Local¹⁵, se designó a la Magistrada Carolina Chávez Rangel para el engrose de la sentencia, mismo que se elaboró en esa fecha.

1.14 Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, con fecha 28 de septiembre, el partido político MC, presentó ante la Sala Regional Guadalajara del PJF, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal. Asignándose a dicho juicio el número SG-JRC-64/2022.

1.15 Sentencia de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

¹⁴ Visible a folios que van del 138 al 143 del expediente en que se actúa.

¹⁵ **Artículo 78.** El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública la cual será transmitida vía internet de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral y se sujetará a las reglas y el procedimiento siguiente:

I.- ...

II.- ...

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral, a propuesta de la Presidencia, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

Con fecha 13 de octubre, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió sentencia dentro del juicio de revisión SG-JRC-64/2022, en el sentido de revocar el fallo emitido por este Tribunal, al considerar que la vía correcta para la impugnación de los actos es el Recurso de Revisión al tratarse de la restitución de un derecho. Asimismo, la Sala Regional en su sentencia ordena la emisión de una nueva sentencia en la que, de no advertir otra causal de improcedencia, se analicen de fondo los disensos cuyos actos negativos de las autoridades se precisaron en el acuerdo plenario SG-JRC-36/2022.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 4, 5 primer párrafo, 9, 30, 32, tercer párrafo, 116 y 117 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 3, 6, primer párrafo, fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al tratarse de uno de los medios de defensa previstos en el artículo 29 de la citada Ley, y por las consideraciones precisadas por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el acuerdo plenario y en la sentencia que se cumplimenta¹⁷.

2. VIABILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ Visibles a folios 51 y 176 del expediente que se resuelve, respectivamente.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

El Recurso de Revisión en que se actúa es el medio por el cual debe analizarse el reclamo del partido actor, en virtud de que su pretensión versa sobre la **restitución de un derecho**, siendo este el **pago del financiamiento mensual municipal** al que el partido político MC afirma tener derecho por haber contado con un regidor en el Ayuntamiento de Cosalá durante el periodo 2018 al 2021, tal y como lo ha establecido la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la sentencia de fecha 13 de octubre.

3. ANALISIS DEL PLANTEAMIENTO.

Caso concreto.

El partido actor demanda la **restitución del derecho consistente en el pago del financiamiento mensual municipal**¹⁸ previsto en el hoy derogado, artículo 66 de la LIPES, correspondiente a 2018, 2019 y 2020, expresando entre otras, las siguientes manifestaciones de hecho:

- *5.- El 17 de enero de 2022, se envió oficio no. MC/SIN/TESO/004/2022 dirigido a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para solicitar su apoyo en el requerimiento del pago del adeudo que tenía el municipio de Cosalá con el partido que represento, ya que no se hizo la entrega del financiamiento del partido desde 2018 y, toda vez que las manifestaciones hechas por nuestra regidora fueron ignoradas, solicitamos el apoyo de la autoridad electoral.*

Entre otras constancias, el expediente refleja el informe circunstanciado presentado por el IEES¹⁹ así como el oficio número IEES/0046/2022, de fecha 18 de enero²⁰, mediante el cual el Instituto exhortó al Ayuntamiento

¹⁸ Reclamando el partido actor el pago en general de los meses correspondientes a las anualidades 2019 y 2020.

¹⁹ Folio 106 del expediente.

²⁰ Ver folio 112 del expediente en que se actúa.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

para que regularizara la entrega de las ministraciones del financiamiento público al que estuvieron obligados los Ayuntamientos de la entidad, en términos de lo que señalaba el derogado artículo 66 de la LIPES. Asimismo, obra el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Cosalá²¹, en el cual se expone que no realizó el pago del financiamiento mensual al partido político hoy actor, en razón a que en sus registros no se tenía dicha deuda, que la obligación de pago cesó bajo el Decreto por el cual se derogó el artículo 66 de la LIPES, porque la deuda no se encuentra dentro del presupuesto a ejercer durante el ejercicio 2022, y que a la administración correspondiente a los ejercicios del 2018 al 2020 era quien debió haber liquidado el financiamiento, precisando como inverosímil que el partido político MC pretenda que se le realice un pago con base en la retroactividad.

Asimismo, en el acuerdo plenario de reencauzamiento se estableció vinculante por la Sala Regional Guadalajara, como actos impugnados los siguientes:

- La omisión del Ayuntamiento de Cosalá de realizar el pago del financiamiento mensual correspondiente al periodo de 2018, 2019 y 2020, por haber contado con un regidor en cabildo.
- La omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de realizar las gestiones eficaces para lograr el pago del Ayuntamiento deudor²².

Ahora bien, de manera previa a cualquier consideración relacionada con los planteamientos de fondo, en un ejercicio de oficio se procede a

²¹ Visible a folio 126 del expediente administrativo.

²² Cuestión vinculante para este Tribunal de conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de fecha 02 de agosto, visible a folio 61 del expediente. en términos de lo referido.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

revisar la procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que el recurso debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV de la Ley de Medios local²³ al haberse consumado, los actos -motivo de la controversia-, de manera irreparable, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, precisar que con base en diversos criterios jurisprudenciales de la autoridad federal electoral²⁴, los **actos consumados de modo irreparable** deben estimarse aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya **no es factible restituir** al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Además, la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la **posibilidad real y directa de que mediante la resolución** que se llegase a emitir se pueda **modificar la situación**

²³ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

²⁴ SUP-REC-14/2022, SUP-JRC-54/2021

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

jurídica prevaleciente y **reparar la violación** reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir al actor en el uso y goce de los derechos que estima violados²⁵.

Lo anterior considerando que el derecho a restituir, que refiere vulnerado, consiste en su derecho a recibir el financiamiento mensual municipal durante los años 2018, 2019 y 2020, previsto en el artículo 66 de la LIPES, antes vigente, por la regiduría representada durante dichos ejercicios.

Considerando a su vez, que tal vulneración ha sido atribuida a las siguientes omisiones identificadas como actos impugnados:

- La omisión del Ayuntamiento de Cosalá de realizar el pago del financiamiento mensual correspondiente al periodo de 2018, 2019 y 2020, por haber contado con un regidor en cabildo.

- La omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de realizar las gestiones eficaces para lograr el pago del Ayuntamiento deudor.

La irreparabilidad referida se actualiza en virtud de la prevalencia del Principio de Anualidad que rige tanto a la materia presupuestal, como al gasto y cuentas públicas; así como los financiamientos y fiscalización de los institutos políticos, como se precisará en lo subsecuente.

Principio de Anualidad

²⁵ Lo anterior de conformidad con el criterio Jurisprudencial **13/2004** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

De lo previsto en lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo²⁶ de la Constitución Federal; 43, fracción XXI²⁷, 123, fracción II²⁸ y 155²⁹, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³⁰; 13, fracción I, 23 y 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa³¹; 38, fracción XII, y 39, primer párrafo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa³², se establecen los **principios que**

²⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

²⁷ **Art. 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. (...)

²⁸ **Art. 123. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:**

II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

²⁹ **Art. 155. Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.**

³⁰ En adelante Constitución Local.

³¹ **Artículo 13. La iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, se elaborarán conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:**

I. Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Artículo 23. Las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Dichas iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como con los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

(...)

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 31. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades, con base en: (...)

³² **Artículo 38.** Son facultades y obligaciones del presidente Municipal, las siguientes: (...)

XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente que deberá presentarse al Congreso del Estado, sujetándose a lo previsto en el Artículo 124 de la Constitución del Estado y en las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

rigen el gasto público, entre los que destaca el **principio de anualidad** de toda administración y ejercicio de los recursos económicos por parte del estado, municipios y demás entidades públicas.

A mayor abundamiento, respecto al principio de anualidad y la línea jurisprudencial relativa, a continuación, se refiere lo siguiente:

- La Sala Superior del TEPJF ha definido tal principio como sigue:

*El principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos **se programa de manera anual**, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de **ejercicio fiscal**, como el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho: los ingresos y los gastos³³.*

- El **principio anualidad** también está previsto en las disposiciones relativas a los diversos tipos de **financiamientos a partidos políticos**,³⁴ de manera que el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento de los partidos se rige por este principio, consistente en que dichos institutos políticos administren y ejerzan sus recursos **durante el periodo en el cual les fueron otorgados, y para los fines para los que son destinados**³⁵.
- Se ha determinado que el financiamiento público tiene como **característica constitucional y legal la de limitación temporal a la**

Artículo 39. *El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.*

(...)

³³ Prevista en la resolución de juicio electoral identificada bajo la clave SUP-JE-258/2021 Y ACUMULADO,

³⁴ Artículos 41, base II inciso a) de la Constitución Federal; 51, apartado 1, inciso a) fracción I; 72, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁵ Según lo establecido en el criterio jurisprudencial SX-JRC-1/2020.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

cual se encuentra sujeta su ejercicio, y debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación **durante el año calendario** para el cual fue ministrado de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la Constitución Federal, en aplicación de las leyes presupuestarias que rigen el gasto público.

Por lo anterior, es que deviene **inviable la entrega de un recurso correspondiente a ejercicios ya concluidos**, debido a que las actividades para las cuales se destinó -pese a no ser erogado por el partido político- ya acontecieron y se ven **superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal**, atendiendo a este principio de anualidad, generándose con ello la **imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor**³⁶.

De ahí que la omisión de pago del Ayuntamiento y la del IEES relativa a iniciar, gestionar u ordenar el procedimiento mediante el cual se exigiera la entrega del recurso, se encuentran **consumadas de forma irreparable** ya que la prerrogativa que con motivo de la regiduría correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020³⁷ cuya restitución se reclama, deviene **materialmente imposible** en atención a la prevalencia del principio de anualidad multirreferido; ya que el financiamiento mensual que otorgaba el derogado artículo 66 de la LIPES debía ser **ministrado durante un año de calendario específico**, en atención a las leyes que

³⁶ Similar criterio se sostuvo en las resoluciones identificadas con las claves SUP-RAP-758/2017, SUP-REC-79/2018, así como SX1/2020.

³⁷ Cabe precisar que con motivo de la derogación del artículo 66 de la LIPES en septiembre de 2020, ello implicaría de enero a septiembre de dicho ejercicio.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

regulan la materia presupuestaria referida a las que se encuentran vinculados los Ayuntamientos y los partidos políticos, atendiendo a que se trata de entidades de interés público con fines constitucionales específicos que se encuentran sujetos a la rendición de cuentas, en atención a la línea jurisprudencial antes referida.

De ahí que el principio de anualidad deviene ineludible para la restitución del derecho reclamado, ya que, al tener, como cualquier financiamiento público, la característica constitucional y legal la limitación temporal, dicho financiamiento debió ejercerse en el año fiscal respectivo, al tratarse de un financiamiento destinado para gastos sujetos al ejercicio entonces vigente³⁸.

Todo esto, en virtud a que los recursos concedidos a los partidos políticos bajo el concepto de financiamiento, tienen como fin el realizar aquellas actividades encaminadas a cumplir con sus objetivos y lograr el adecuado desarrollo del partido como tal, que constituyen recursos cuyo mandato de determinación y aplicación debe efectuarse durante el año de calendario para el que fue asignado.

Limitación anterior que no implica que se vulnere la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque el derecho adquirido de recibir un importe determinado de recursos con el presupuesto de egresos, **únicamente, es exigible durante el año en que se encuentre vigente**, esto, atendiendo a las

³⁸ Criterio adoptado por la Sala Xalapa al emitir sentencia con relación al expediente SX-JRC-1/2020.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

particularidades de su naturaleza, objeto y temporalidad.³⁹

En ese sentido, atendiendo a que los recursos públicos no pueden ejercerse fuera del año fiscal para el que son aprobados, **no es viable la restitución de su derecho consistente en el pago de las ministraciones correspondientes a los ejercicios presupuestales aludidas** correspondientes a recursos económicos de un ejercicio fiscal cuya vigencia concluyó.

Cabe mencionar, que el presupuesto de egresos constituye una norma creada con el objeto de organizar el gasto público, mediante la distribución y asignación de recursos, limitada en el tiempo a un año fiscal que coincide con el año calendario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre, **de ahí que los recursos que no hayan sido entregados en el año en el que fueron asignados, ya no pueden exigirse en un momento posterior**⁴⁰.

Consecuentemente es evidente que el pago del financiamiento mensual asignado al partido político MC, por haber contado con un regidor en el Ayuntamiento de Cosalá, correspondiente a los ejercicios ya concluidos de 2018, 2019 y 2020, así como la ejecución por parte del IEES de un procedimiento a través del cual haga exigible la entrega del financiamiento, se tornan inviables debido a que las actividades para cuyo

³⁹ Acorde con la Tesis I.8o.A.3 CS (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2517

⁴⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, dictada en el expediente SUP-JE-75/2022.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

cumplimiento en su momento se otorgó en el derogado artículo 66 de la LIPES, ya acontecieron y se encuentran superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal.

Al respecto, en relación al segundo acto (omisión de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago imputable al IEES), **no existe la posibilidad real** de que mediante esta sentencia se pueda modificar la situación jurídica del instituto político y reparar la violación reclamada. Esto es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido a realizar el análisis de este acto, ya que, la pretensión del actor consiste en obtener el pago del financiamiento municipal de ejercicios fiscales previos (2018, 2019 y 2020) al año vigente, lo que actualiza la aplicabilidad del principio de anualidad.

En efecto, en ningún momento este Tribunal podría ordenarle al OPLE a que realizara las gestiones necesarias para obtener el pago, dado que, no es procedente la entrega de recursos de presupuesto público de años anteriores, al tener vigencia anual. En otras palabras, la omisión de efectuar las medidas efectivas atribuibles a la autoridad administrativa electoral, están vinculadas a la obtención del recurso público. De ahí que, no es factible restituir al partido político al estado que guardaban antes de la violación reclamada, al ser irreparable la violación.

De igual forma, resulta inviable el pago de los financiamientos reclamados por el partido actor al Ayuntamiento de Cosalá correspondientes a las

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

anualidades de 2018, 2019 y 2020, debido a que ya han transcurrido los ejercicios fiscales en los que tenían que ser erogados, motivo que genera **la imposibilidad material y jurídica para que este Tribunal ordene el otorgamiento de los mismos dada la prevalencia del principio de anualidad.**

Ahora bien, se considera pertinente precisar que si bien la imposibilidad de restituir el derecho reclamado, se generó en gran parte por la aludida omisión de entregársele durante el ejercicio correspondiente, lo cierto es que el partido actor mostró un comportamiento procesal pasivo durante los ejercicios por él aludidos ya que como se refirió anteriormente, la primera solicitud data del 17 de enero de 2022, mientras que los ejercicios presupuestales corrieron del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018⁴¹, 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019⁴² así como del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del mismo año⁴³.

Máxime que de las constancias que integran el expediente se constata que el hoy actor acudió ante el Instituto a solicitar su intervención el día 17 de enero de 2022⁴⁴, esto es, más de 3 años después de la primera omisión aludida⁴⁵.

⁴¹ Según Decreto Municipal No. 15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 6, el día 10 de enero de 2018;

⁴² Según Decreto Municipal No. 3, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 160, el día 31 de diciembre de 2019;

⁴³ Según Decreto Municipal No. 19, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 158, el día 30 de diciembre de 2020;

⁴⁴ Ver folio 92 del expediente.

⁴⁵ Criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al dictar sentencia el día 14 de octubre de 2020 dentro del expediente número SG-JRC-20/2020.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

Conclusión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige que los actos reclamados consistentes en:

- La omisión del Ayuntamiento de Cosalá de realizar el pago del financiamiento mensual correspondiente al periodo de 2018, 2019 y 2020, por haber contado con un regidor en cabildo.

- La omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de realizar las gestiones eficaces para lograr el pago del Ayuntamiento deudor.

Se han consumado de modo irreparable, haciendo así el medio de defensa notoriamente improcedente como lo establece la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de Medios Local, el cual mandata desechar de plano el recurso de revisión pretendido.

Por consiguiente, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 4, 5 primer párrafo, 9, 23, fracción I, 30, 32, tercer y cuarto párrafo, 42, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Medios Local; 3, 6, primer párrafo, fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y demás relativos.

TESIN-REV-04/2022

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL
EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-64/2022.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante la Secretaría General de este Tribunal, que da fe.